

Constancia secretarial: Le informo, señor juez que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual fue rechazada por encontrar que la parte demandante no subsanó en debida forma como fuere indicado el auto inadmisorio de la demanda. No obstante, la parte actora presentó recurso de reposición aduciendo que el requisito alusivo a la entrega del Certificado de Existencia y Representación no era un requisito que ameritara el rechazo de la demanda por cuanto el artículo 85 del Código General del proceso indica que dicho documento solo es necesario cuando dicha información no repose en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a cargo certificarla. A despacho para que provea, Medellín 24 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario .



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00121 - 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante	Wilson López García, Ana Lucía Toro Lopera, Sebastián López Toro e Isabella López Toro
Demandada	Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Sistema Alimentador Oriental S.A.S
Asunto	Repone auto. Admite demanda

I. Asunto a resolver

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que debe reponerse el auto del pasado 10 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada. En sentir del impugnante, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, pues contrario a lo que estimó el juzgado en el auto recurrido, la presentación del Certificado de Existencia Y Representación de la entidad aseguradora no era un requisito que ameritará el rechazo de la demanda pues dicha información puede encontrarse en la base de datos de la entidad encargada de certificarla.

Para resolver se,

II. Considera

Sin necesidad discernir a profundidad sobre el tema, encuentra el juzgado le asiste razón al impugnante, pues tal como lo indica el artículo 85 del Código General del Proceso:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”

En dicho sentido, encuentra esta dependencia judicial que en la medida que la información de la entidad aseguradora, puede encontrarse en la página web de la Superintendencia financiera, es posible entender que la parte demandante dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto admisorio del pasado veintisiete (27) de julio de 2020. Por tanto, encuentra esta dependencia judicial que es oportuno reponer la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, en dicho sentido, y avocar el conocimiento de la demanda.

Ante lo enunciado, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda, la cual se tramitará en **PRIMERA INSTANCIA**.

I.DECISIÓN.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal – responsabilidad civil extracontractual-, promovida por **Wilson López García, Ana Lucía Toro Lopera, Sebastián López Toro e Isabella López Toro**, en contra de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, representada legalmente por la persona que se indica en el certificado de existencia y representación pertinente, y contra la empresa **Sistema Alimentador Oriental S.A.S**, representada legalmente por Lucelly del Socorro Castrillón Ciro, o por quien haga sus veces.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Tercero. En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto. CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto. Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda

como mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando , tanto de manera virtual (en lo posible) como físicamente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura implemente el Plan de Justicia Digital.

En razón de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física todos los documentos presentados a través de mensajes de datos para la formación física del expediente.

Sexto. Previo a acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, se requiere a la parte que allegué prueba siquiera sumaria que permita verificar la titularidad actual del vehículo de placas Wdz-215.

Séptimo. Se reconoce personería al doctor Nelson Ferney Guisao Ospina, identificado con T.P. No. 214.619 del CJS, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Octavo. El presente auto fue firmado electrónicamente debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCjsa20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, y posteriores, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/08/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>060</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--